

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0481

RAD: 760014003020 2016 00555 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando la aclaración del Auto No. 238 del 25 de enero de los corrientes, en el sentido de indicar que la condena en costas fue sólo contra los señores **PABLO JULIO RAMÍREZ LONDOÑO y ROSEMBER RAMÍREZ LONDOÑO** y nada tienen que ver los señores **MARÍA LEIDA ARISTIZÁBAL HOYOS y TARCISIO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO**. Lo anterior, en atención a que respecto de las acreencias que allí se imponen no debe quedar el más mínimo “manto de duda en torno a la parte pasiva que debe responder por las mismas”.

Una vez revisada la providencia atacada, encuentra el despacho que en efecto se cometió un yerro al señalar a las personas responsables de asumir el pago de las costas del proceso, de conformidad con la Sentencia emitida por el Superior Jerárquico, pues se indicó que éstos eran: **HEREDEROS DE TERESA LONDOÑO RAMIREZ, MARIA LEIDA ARISTIZABAL HOYOS, TARCISO DE JESUS GIRALDO GIRALDO, PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, JOSE ROSEMBERG RAMIREZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; cuando en la Sentencia de Segunda Instancia en su numeral quinto, específicamente se condenó en costas y agencias en derecho a los señores **PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO y JOSE ROSEMBERG RAMIREZ LONDOÑO**.

Conforme a lo anterior, siendo procedente la petición incoada al tenor de lo señalado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto No. 238 del 25 de enero de los corrientes, notificado en estado No. 014 del 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la condena

en costas allí impuesta, recae exclusivamente sobre los señores **PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO** y **JOSE ROSEMBERG RAMIREZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: En virtud de que fue surtido el trámite del presente asunto, **ARCHIVASE**, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la partes solicitan la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas decretadas. Sírvasse proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0482

760014003020 2018 00829 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que el documento allegado fue coadyuvado por la parte pasiva y siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **ALEJANDRA JARAMILLO RAMÍREZ** contra **IVÁN STEVEN GÓMEZ Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**, por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la togada, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0373
RAD. 760014003020 2018 01046 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los escritos aportados por el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, y toda que ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud a que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 29 de agosto de 2020.

TERCERO: SOLICITAR a la apoderada de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si el demandado realiza abonos relacionados con la presente demanda.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

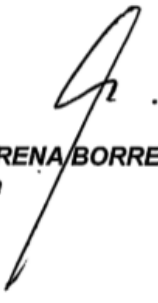
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, **declarando desierto el recurso de apelación** interpuesto contra la Sentencia aquí proferida. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0480
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2022, proferido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**, que declaró **Desierto el Recurso interpuesto contra la Sentencia No. 34-2021 del 09 de diciembre de 2021**, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2.- ARCHIVAR las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el Numeral Segundo de la Sentencia No. 34-2021 del 09 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho. Lo anterior, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0374
RAD. 760014003020 2019 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los escritos aportados por el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, y toda que ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud a que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 29 de agosto de 2020.

TERCERO: SOLICITAR a la apoderada de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si el demandado realiza abonos relacionados con la presente demanda.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: Comprobante de pago

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 15:29

Para: Carlos Alberto Ballesteros Rayo <ballrayo@gmail.com>

BUENAS TARDES, ACUSO RECIBIDO

De: Carlos Alberto Ballesteros Rayo <ballrayo@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 15:08

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comprobante de pago

Cordial saludo.

Doctora Ruby Cardona Londoño

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE

DEMANDA POR PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: **76001400302020190063800**

De acuerdo al contenido de la sentencia, le informo que ya se realizó la consignación del valor estipulado.

De usted con gratitud y respeto.

Carlos Alberto Ballesteros Rayo

Abogado apoderado.

C.C. 16.508100 de Buenaventura

T.P. 338007 del C.S. de la J.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

18 EN 2021

FECHA:

FIRMA:

HORA:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

04/01/2021 08:33 Cajero: sabadiac

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0427P Operación: 139213428

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$684,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 361305

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 16287108

Nombre consignante : DUBERNEY CARDENAS OROZ

Juzgado : 760012041020 020 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001400302020190063800

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 01

Demandante : DE OFICIO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 31528986

Demandado : MARTHA LUCIA SERNA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$684,000.00

Valor total pagado : \$684,000.00

Código de Operación : 250050242

Número del título : 469030002602886

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

1-7 105

RE: Solicitud levantamiento de medida cautelar

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 13:44

Para: Carlos Alberto Ballesteros Rayo <ballrayo@gmail.com>

BUENAS TARDES, ACUSO RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA:

08 FEB 2021

FIRMA:

HORA:

De: Carlos Alberto Ballesteros Rayo <ballrayo@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 13:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud levantamiento de medida cautelar

Cordial saludo.**Doctora Ruby Cardona Londoño**

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE

DEMANDA POR PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 76001400302020190063800

Solicito de manera respetuosa se realice el levantamiento de la medida cautelar, por pago.
Adjunto el recibo de la consignación.

De usted con gratitud y respeto.

Carlos Alberto Ballesteros Rayo

Abogado apoderado.

C.C. 16.508100 de Buenaventura

T.P. 338007 del C.S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

04/01/2021 08:33 Cajero: sabadiac

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0427P Operación: 139213428

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$684,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 361305

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 16287108

Nombre consignante : DUBERNEY CARDENAS OROZ

Juzgado : 760012041020 020 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001400302020190063800

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 01

Demandante : DE OFICIO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 31528986

Demandado : MARTHA LUCIA SERNA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$684,000.00

Valor total pagado : \$684,000.00

Código de Operación : 250050242

Número del título : 469030002602886

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

107
**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

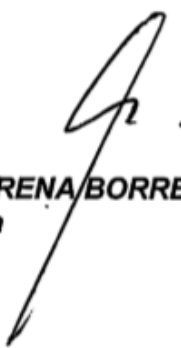
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31528986 Nombre MARTHA LUCIA SERNA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002602886	1	DE OFICIO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 684.000,00

Total Valor \$ 684.000,00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho de la juez, el presente proceso. Sírvese proveer:


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0476
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00638 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial contentivo de Recurso de Reposición contra el Auto No. 1082 del 11 de marzo de 2021, basando su inconformidad en el hecho de que en la citada providencia se le corre traslado por el término de ejecutoria para que emita pronunciamiento e igualmente se ordena poner en conocimiento los documentos sobre los cuales debe hacerlo; sin embargo, el juzgado omitió remitir los escritos que debía conocer y éstos tampoco fueron adjuntados a la notificación que se hizo de la decisión.

Ahora bien, al revisar las actuaciones surtidas por el despacho, se encuentra que en efecto le asiste razón al memorialista al afirmar que no le fueron puestos en conocimiento los documentos señalados en el citado auto, sobre los cuales debía pronunciarse, no obstante, dicha omisión no soporta la necesidad de reponer el numeral atacado, pues la decisión se ajusta a derecho y es consecuente con el trámite procesal.

De conformidad con lo anterior, se le indica al petente que se esté a lo dispuesto en el numeral Segundo del Auto No. 1082 del 11 de marzo de 2021, entendiendo que el término de la ejecutoria allí mencionado obedece a la notificación que se haga de esta providencia.

En cuanto a la reiteración de la solicitud de embargo de los salarios de la demandada señora MARTHA LUCÍA SERNA, el despacho se abstendrá de emitir disposición alguna, hasta tanto la parte actora se pronuncie sobre lo aquí solicitado.

Se le ponen de presente los correos electrónicos aportados por el apoderado judicial de las demandadas, que obedece a ballrayo@gmail.co y el de las demandadas que es marthaserna2008@gmail.com, tal y como obran en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que consten los memoriales allegados por la parte actora.

SEGUNDO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el numeral Segundo del Auto No. 1082 del 11 de marzo de 2021, entendiendo que **el término de la ejecutoria allí mencionado obedece a la notificación que se haga de esta providencia.**

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la reiteración de embargos solicitada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 07**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: GONZALO BUCHELI MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 00979 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a **GONZALO BUCHELI MUÑOZ** , a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el **lote 3332 del Jardín E-11** del Parque cementerio Jardines de la Aurora de propiedad del demandado.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, el ente demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de

expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble identificado con el folio de M.I. **370-400803** ubicado en el **Jardín E-11** del Parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$48.906 =** como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue emplazado y posteriormente notificado en legal forma a través curador ad-litem (folio 106) quien dentro del término legal no objeto y tampoco se opuso frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte demandante hizo el pronunciamiento respectivo.

La parte actora concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue en base a la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, lo cual comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita sea dictada sentencia favorable en favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE.

Concluido el termino para alegar se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo en el presente caso, deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal

hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió a través de la providencia No.829 del 24 de febrero de 2021, además de habersele dado el trámite previsto en la ley. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el lote 3332 del Jardín E-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad del demandado **GONZALO BUCHELI MUÑOZ**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se

adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso sometido a estudio, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los

años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”; por lo tanto, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, a este proceso, dado que los procesos de verbales de imposición de Servidumbres especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos, para lo cual se anexa copia de la grabación de la referida audiencia.

Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no puede menos que fijar esa suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea que se ha hecho alusión

en este fallo, por lo tanto, como quiera que ese valor ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad del demandado **GONZALO BUCHELI MUÑOZ** identificada con la C.C. **38.968.194**, ubicado en el **lote 3332 del Jardín E-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-400803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 3432 del mismo jardín; con el **sur** con la vía vehicular; por el **oriente** con el lote No. 3333 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 3331 del mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$48.906,00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor del demandado **GONZALO BUCHELI MUÑOZ**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-400803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

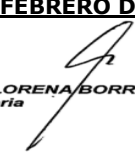
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 11**

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: GRACIELA ROJAS DE CASTILLO
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 00980 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a **GRACIELA ROJAS DE CASTILLO**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el **lote doble 2047 del Jardín C-11 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA** de propiedad del demandado.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, el ente demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de

expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble identificado con el folio de M.I. **370-338144** ubicado en el Jardín C-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500=** como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma a través curador ad-litem (folio 102) quien dentro del término legal no objetó y tampoco se opuso frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

*Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, estas hicieron su pronunciamiento respectivo.*

La parte actora concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue en base a la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, lo cual comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita sea dictada sentencia favorable en favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE.

Por su parte, la curadora ad-litem que representa a la demandada, sustenta sus alegatos manifestando que se hicieron las debidas publicaciones a la parte demandada GRACIELA ROJAS a intervenir en este proceso, sin que nadie se hiciera presente, por lo que fue nombrada como CURADORA AD LITEM de la citada emplazada.

Refiere que comoquiera que la situación fáctica que plantea la demandante., se ampara a la luz de la ley 56 de 1981 por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para

la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica así como las zonas a ellos afectadas, le corresponde probar a la parte actora, y careciendo de elementos y pruebas adicionales distintas a las presentadas por la parte demandante, se acoge al análisis probatorio que haga el despacho y al criterio de sana crítica que en su conjunto se efectúe, al momento de definir el litigio.

Concluido el termino para alegar se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo en el presente caso, deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió a través de la providencia No. 828 del 24 de febrero de 2021, además de habersele dado el trámite previsto en la ley. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el lote doble 2047 del Jardín C-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad de la demandada **GRACIELA ROJAS DE CASTLLO**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía**

eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso sometido a estudio, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRÓ IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”; por lo tanto, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el

mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRÓ IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI**, a este proceso, dado que los procesos de verbales de imposición de Servidumbres especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos, para lo cual se anexa copia de la grabación de la referida audiencia.

Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no puede menos que fijar esa suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, como quiera que ese valor ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de la demandada **GRACIELA ROJAS DE CASTILLO**, identificada con la C.C. **38.968.194**, ubicado en el **lote doble 2047 del Jardín C-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-338144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 2147 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 1947 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 2048 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 2046 del mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de

individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de la demandada **GRACIELA ROJAS DE CASTLLO**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-338144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Librese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 10**

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**
**DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
DEMANDADO: LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 00997 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a **LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR** , a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el **lote 4840 del Jardín C-10 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, el ente demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de

expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble identificado con el folio de M.I. **370-370145** ubicado en el Jardín C-10 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$60.291=** como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue emplazado y posteriormente notificado en legal forma a través curador ad-litem (folios 87 y 91), quien dentro del término legal no objetó y tampoco se opuso frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte demandante hizo el pronunciamiento respectivo.

La parte actora concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue en base a la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, lo cual comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita sea dictada sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE**.

Concluido el termino para alegar se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo en el presente caso, deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal

hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió a través de la providencia No.1042 del 05 de marzo de 2021, además de habersele dado el trámite previsto en la ley. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el **lote 4840 del Jardín C-10 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad del demandado **LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se

adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso sometido a estudio, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA”** que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los

años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”; por lo tanto, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, a este proceso, dado que los procesos de verbales de imposición de Servidumbres especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos, para lo cual se anexa copia de la grabación de la referida audiencia.

Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no puede menos que fijar esa suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea que se ha hecho alusión

en este fallo, por lo tanto, como quiera que ese valor ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad del demandado **LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR** identificado con la C.C. **16.646.581**, ubicado en el **lote 4840 del Jardín C-10 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-370145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 4940 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 4740 del mismo jardín; por el **oriente** con el sendero peatonal que dá al jardín D-7 y por el **occidente** con el lote No. 4839 del mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$60.291.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor del demandado **LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-370145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Librese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 09**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA EUNICE AMPARO TENORIO CALDERON
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 01005 00

V. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a **MARIA EUNICE AMPARO TENORIO CALDERON**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en **el lote doble 2240 del Jardín E-5 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA** de propiedad de la demandada.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, el ente demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de

expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble identificado con el folio de M.I. **370-466738** ubicado en el Jardín E-5 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500=** como indemnización de perjuicios.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma por **conducta concluyente** (folios 92 vto y 98), quien dentro del término legal no objetó y tampoco se opuso frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Es así como concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue en base a la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, lo cual comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita sea dictada sentencia favorable en favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE.

Concluido el termino para alegar se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo en el presente caso, deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal

hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió a través de la providencia No.0669 del 23 de febrero de 2021, además de habersele dado el trámite previsto en la ley. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el lote doble 2240 del Jardín E-5 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad de la demandada **MARIA EUNICE AMPARO TENORIO CALDERON**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se

adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso sometido a estudio, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA”** que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los

años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”; por lo tanto, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRÓ IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI, a este proceso, dado que los procesos de verbales de imposición de Servidumbres especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos fácticos, para lo cual se anexa copia de la grabación de la referida audiencia.

Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no puede menos que fijar esa suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea que se ha hecho alusión

en este fallo, por lo tanto, como quiera que ese valor ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de la demandad **MARIA EUNICE AMPARO TENORIO CALDERON** identificada con la **C.C. # 29.344.464**, ubicado en el **Lote doble 2240 del Jardín E-5 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-466738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el sendero peatonal; con el **sur** con el lote No. 2241 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 2340 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 2140 del mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de la demandada **MARIA EUNICE AMPARO TENORIO CALDERON**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-466738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, expídense las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 08**

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2020 00139 00

V. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a **MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO (HEREDERAS DETERMINADAS DE MARIA ISABEL PINO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el **lote doble 933 del Jardín E-12 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, el ente demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote doble 933) identificado con el folio de **M.I.**

370-491368 ubicado en el **Jardín E-12 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500=** como indemnización de perjuicios.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma por **conducta concluyente** esto en relación a las señoras **MARIA CIRI PINO Y ALICIA PINO** (folio 182), en su calidad de herederas determinadas de la señora **MARIA ISABEL PINO**; para los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO**, se designó el curador ad-litem que debidamente los representó (folios 169, 179 a 180), sin quien dentro del término legal objetaran y tampoco se opusieran frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Es así como concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue en base a la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, lo cual comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita sea dictada sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE**.

Concluido el termino para alegar se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo en el presente caso, deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No.168 del 13 de julio de 2020. Sin embargo, luego de conocer del fallecimiento de la señora MARIA ISABEL PINO, contra quien inicialmente se instauró la demanda, se decretó la nulidad y posteriormente se admitió el presente trámite a través de proveído No. 2561 del 07 de septiembre de 2020; además de habersele dado el trámite previsto en la ley. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el lote 933del Jardín E-12 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad de los demandados **MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO.**

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso sometido a estudio, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME,

La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese

supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”; por lo tanto, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, a este proceso, dado que los procesos de verbales de imposición de Servidumbres especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos, para lo cual se anexa copia de la grabación de la referida audiencia.

Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no puede menos que fijar esa suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, como quiera que ese valor ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de los demandados **MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO** identificada con la C.E. **117245**, ubicado en el **lote doble 933 del Jardín E-12 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-491368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 0932 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 0934 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 1033 de mismo jardín y por el **occidente** con el sendero peatonal. Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos

arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de las demandadas **MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO.**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-491368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

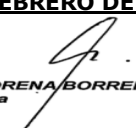
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0475

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN STIVEN RINCÓN ACEVEDO
RADICADO: 76 001-4003-020-2020-00359-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto No. 2636 del 09 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 10 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Despacho en su numeral segundo negó librar mandamiento de pago respecto de las primas de dinero causadas, como quiera que sobre ellas no existe suma determinada, lo cual es necesario para darle existencia y validez al título ejecutivo.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta que a través de auto No. 2437 del 31 de agosto de 2020 el despacho inadmitió la demanda con relación al escrito de demanda y solicitaba aportar el certificado de Confecámaras y de Tradición, sin embargo, en ningún momento solicitó se aclararan las pretensiones del numeral segundo del escrito de demanda.

Sostiene que en relación con dicha pretensión lo que se busca es que el demandado le cancele al acreedor lo que este último le pagó a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO por el seguro todo riesgo el vehículo MHP901.

*En ese mismo sentido, indica que el ejecutado realizó su último abono para el día 04 de enero de 2019, quedando por lo tanto en mora de cancelar las primas que el acreedor siguió abonando a su nombre ante la aseguradora, suma que hasta la fecha de presentación de la demanda ascendía al valor de **\$3.185.261**.*

Relaciona para el caso cada una de las cuotas y solicita que sean tenidas como pruebas las pólizas aportadas junto con el escrito y la demanda, sumas de dinero que bajo la gravedad de juramento manifiesta se deben a la demandante.

Con relación a la pretensión por las primas que se llegaren a causar, la misma se encuentra respaldada en el Pagaré 300435 en su cláusula tercera y la carta de instrucciones del pagaré, donde literalmente indican que el deudor autoriza al acreedor para mantener vigente la póliza, cancelando y cargando a su cuenta las primas correspondientes, mientras dure el crédito o hasta que sea cancelada la obligación.

Finalmente solicita se oficie a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO para que certifique sobre los pagos mensuales realizados por la empresa TORO AUTOS S.A.S y/o CARLOS ENRIQUE TORO por los periodos de cobertura aquí solicitados.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- El artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”; por otro lado, el artículo 422, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

*4.- En ese orden de ideas, se tiene que acorde con lo previsto en el artículo 422 citado, una obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es **expresa**, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.*

5.- Así las cosas, entra el despacho a revisar el Pagaré No. 300435 suscrito el 02 de agosto de 2018, y encuentra que dicho documento cumple con las especificaciones referidas por la norma en comento, determinando que es una obligación clara, expresa y exigible, ya que de él se pueden extraer el objeto y los sujetos, la deuda es determinable y además es actual. Incurrió en un yerro el juzgado al indicar que sobre las primas de dinero no existía suma determinada y por ello no podían ser consideradas como títulos valores, pues el título valor que se pretende ejecutar es el Pagaré No. 300435, no los citados documentos, y éste último sí si expresa con claridad el monto adeudado.

6.- No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta instancia es que sí se obvió en el auto inadmisorio de la demanda, solicitar a la parte ejecutante que aportara la constancia de pago de las sumas que alega haber cancelado por concepto de primas de dinero a la Aseguradora Seguros del Estado, documentos éstos que si entran a soportar la obligación contenida en el pluricitado Pagaré y reclamada a través de esta demanda.

7.- De conformidad entonces con lo citado en precedencia y atendiendo al hecho de que la parte accionante junto con el escrito de recurso aportó la **CERTIFICACIÓN DE MODALIDAD DE PAGO** emitidos por Seguros Del Estado para las vigencias 2018-2019 y 2019-2020, procederá el juzgado a librar orden de pago por dichos emolumentos, pero sólo de la forma solicitada en las pretensiones invocadas con el escrito de demanda, pues no es posible tener en cuenta en esta etapa procesal pruebas que no se aportaron en la demanda inicial.

8.- De otra parte obra en el plenario renuncia de poder presentada por la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ al poder que le fue otorgado por la entidad ejecutante, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G., por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Numeral Segundo del Auto No. 2636 del 09 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 10 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: ADICIONAR el mandamiento de pago, en el sentido de **ORDENAR** al señor **CRISTIAN STIVEN RINCÓN ACEVEDO**, cancelar a **CREDILATINA S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

3. PAGARÉ 300435

A. Por la suma de \$3.185.261.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 25 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Por las primas y/o cuotas que se causen con posterioridad al 24 de junio de 2020, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 2636 del 09 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder que presentada por la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ para el presente proceso.

QUINTO: ACTUALIZAR los oficios de embargo emitidos, dirigidos a la **Secretaría de Movilidad**.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00623-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 18 DE FEBRERO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 19 DE FEBRERO DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 22 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUANDO LOS DIAS 23,24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021, 01, 02, 03, 04 DE MARZO DE 2021 Y FINALIZANDO EL 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00623-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: HUGO CABRERA SAAVEDRA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 18 DE FEBRERO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 19 DE FEBRERO DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 22 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUANDO LOS DIAS 23,24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021, 01, 02, 03, 04 DE MARZO DE 2021 Y FINALIZANDO EL 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00623-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 18 DE FEBRERO DE 2021

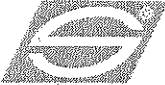
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 19 DE FEBRERO DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 22 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUANDO LOS DIAS 23,24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021, 01, 02, 03, 04 DE MARZO DE 2021 Y FINALIZANDO EL 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL								13			
NIT		860512330-3						1587024					
Información Envío													
No. de Guía Envío		9129240481		Fecha de Envío		17		2		2021			
Remitente	Ciudad	CALI				Departamento		VALLE					
	Nombre	GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CARRERA 3 # 11 32 EDIFICIO ZACCOUR											
	Dirección	CARRERA 3 # 11 32 EDIFICIO ZACCOUR - CALI						Teléfono		3155669276			
Destinatario	Ciudad	CALI				Departamento		VALLE					
	Nombre	JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR AVENIDA 5 NORTE # 44 24 BARRIO LA FLORA											
	Dirección	AVENIDA 5 NORTE # 44 24 BARRIO LA FLORA						Teléfono		5442844			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		DAVID MERCADO											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA				No Documento:		1151967874					
Fecha de Entrega Envío		Día	18	Mes	2	Año	2021	Hora de Entrega		HH	13	MM	30
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI						76001400302020200032300							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						AVISO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.				
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
INGRID GIRALDO													
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				Día Mes Año HH MM		2097514915					
INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE						23 2 2021 15 31		Número de Guía Logística de Reversa					
Copia de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1

Notif. por Aviso

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL							
NIT 860512330-3		1587026							
Información Envío									
No. de Guía Envío		9129240483		Fecha de Envío		17		2	
Ciudad		CALI		Departamento		VALLE			
Remitente		Nombre GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CARRERA 3 # 11 32 EDIFICIO ZACCOUR							
Dirección		CARRERA 3 # 11 32 EDIFICIO ZACCOUR - CALI				Teléfono		3155669276	
Ciudad		CALI		Departamento		VALLE			
Destinatario		Nombre HUGO CABRERA SAAVEDRA AVENIDA 5 NORTE # 44- 24 LA FLORA							
Dirección		AVENIDA 5 NORTE # 44- 24 LA FLORA				Teléfono		3332122	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		DAVID MERCADO							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1151967874			
Fecha de Entrega Envío		Día 18		Mes 2		Año 2021		Hora de Entrega	
HH 13		MM 30							
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI					76001400302020200062300				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				AVISO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.		
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia					
INGRID GIRALDO JARAMILLO		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO		Día 23		Mes 2		Año 2021	
Firma:		INGRID GIRALDO JARAMILLO		HH 15		MM 29		2097514918	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.		Número de Guía Logística de Reversa							

BO-1CCM-CMI-F-1

Notif. por Aviso

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL														19							
NIT		860512330-3										1587025											
Información Envío																							
No. de Guía Envío		9129240482						Fecha de Envío				17		2		2021							
Remitente	Ciudad		CALI						Departamento				VALLE										
	Nombre		GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO CARRERA 3 # 11 32 EDIFICIO ZACCOUR																				
	Dirección		CARRERA 3 # 11 32 EDIFICIO ZACCOUR - CALI								Teléfono		3155669276										
Destinatario	Ciudad		CALI						Departamento				VALLE										
	Nombre		MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN AVENIDA 5 NORTE # 44- 24 LA FLORA																				
	Dirección		AVENIDA 5 NORTE # 44- 24 LA FLORA								Teléfono		3332122										
Información de Entrega																							
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada																SI							
Nombre de quien Recibe		DAVID MERCADO																					
Tipo de Documento:				CEDULA CIUDADANIA				No Documento:				1151967874											
Fecha de Entrega Envío		Día		18		Mes		2		Año		2021		Hora de Entrega		HH		13		MM		30	
Información del Documento movilizado																							
Nombre Persona / Entidad										No. Referencia Documento													
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI										76001400302020200062300													
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:										AVISO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.									
Anexos()																							
Información de seguimiento interno																							
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia						Fecha y Hora Elaboración Constancia															
INGRID GIRALDO																							
Firma		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO						Día				Mes		Año		HH		MM		2097514917			
INGRID GIRALDO! FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE								23				2		2021		15		30		Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifiqué que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.																							

BO-1CCM-CMI-F-1

Notif. Por Aviso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 12

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA MOLINA
DEMANDADO: MARIA ISABEL CARDONA CHAMPAN, HUGO CABRERA SAAVEEDRA Y JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR.
RADICACIÓN: 76001400-30-20-2020 00623-00

I. ANTECEDENTES:

La señora MIREYA GARCIA MOLINA, ha instaurado demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA en contra de MARIA ISABEL CARDONA CHAMPAN, HUGO CABRERA SAAVEEDRA Y JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, de las mismas condiciones civiles, referente a un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Avenida 5 Norte #44-24 Barrio La Flora, de la ciudad de Cali.

Presenta como prueba de la relación contractual contrato de arrendamiento del predio urbano - local comercial celebrado entre las partes, con fecha 16 días del mes de diciembre de 2014.

Fundamenta su demanda en los siguientes HECHOS:

Conforme documento privado, fechado el día 16 de diciembre de 2014, el representante legal de CENTURY 21 INPA INMOBILIARIA entregó a título de arrendamiento a los señores JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR y HUGO CABRERA SAAVEDRA, el inmueble localizado en la Avenida 5 Norte # 44-24 Barrio La Flora de la ciudad de Cali, destinado único y exclusivamente para comercio y avalando como deudora solidaria la señora MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN.

Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de \$2.000.000, para el año 2014, para el año 2019 la suma de \$2.524.300, y para el año 2020 la suma de \$2.670.790, los cuales, al tenor de la cláusula cuarta del

contrato, deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes. **Los demandados han incumplido con su obligación de pagar los incrementos anuales** desde enero 1 de 2.019, sustrayéndose de dicha obligación, y adeudando totalmente los cánones de arrendamiento **desde los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2.020.**

Por documento privado la inmobiliaria que otorga el contrato de arrendamiento cedió el mismo a la **COMPAÑÍA BIENCO S.A. INC** y esta última a la señora **MIREYA GARCIA MOLINA**, actuando en nombre propio y en representación de los señores **LEONARDO A. QUINTERO GARCIA, AMERICA GARCIA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE HERNANDEZ GARCIA, NUBIA GARCIA DE CHAPARRO y MIRYAM GARCIA DE MOLINA.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho por auto No. 3817 del 20 de noviembre de 2020, procedió a Admitir la presente demanda, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

Los demandados **MARIA ISABEL CARDONA CHAMPAN, HUGO CABRERA SAAVEEDRA Y JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR** fueron notificados por aviso el día **18 de febrero de 2021**, y dentro del término concedido no aportaron los recibos del pago de los cánones de arrendamiento atrasados y adeudados, para ser escuchado en la forma prevista en el num. 4° del Art. 384 ibídem.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento abreviado y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor del incremento de los cánones de arrendamiento, éste Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución de bien inmueble de mínima cuantía.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La demandante es una persona natural, e igualmente los demandados, cuya existencia, identidad y mayoría de edad se señaló en la demanda quienes se notificaron por aviso (Art. 292 del C.G.P. folios 33) del auto admisorio de la demanda, quienes al no aportar prueba del pago o realizar el mismo en el término concedido para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa no pueden ser escuchados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° y subsiguientes del numeral 4° del artículo 384 del C. General del Proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año; éste Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La demandante es una persona natural al igual que la parte demandada, las cuales se señalaron en la demanda, y pese a ser notificados guardaron silencio.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

EXISTENCIA DEL CONTRATO:

Establece el artículo 384 del Código General del Proceso la posibilidad de acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, tratándose de un contrato consensual la ley no exige solemnidad alguna para su configuración, basta que ambas partes convengan en la concesión del goce de una cosa y el precio determinado por el disfrute de éste. Cabe anotar la diferencia entre dos aspectos: El primero de los cuales se perfecciona por el simple acuerdo (verbal o escrito) acerca del objeto o cosa y sobre el disfrute de éste, otro aspecto se refiere a la prueba o instrumento empleado por la parte para evidenciar la existencia de aquél en el proceso.

El contrato de arrendamiento de inmuebles destinados para local comercial, constituye una clase del contrato de arrendamiento que encuentra una regulación propia en las normas especiales e imperativas, contenidas en el Código de Comercio (Artículos 518 a 523) y, en sus aspectos generales, por remisión normativa y de forma supletiva a la voluntad de las partes, por las normas propias sobre el arrendamiento que trae el Código Civil, los decretos y normas complementarias actualmente vigentes.

El Artículo 518 del Código de Comercio, indica las principales características, y por ende de mayor peso de los arrendatarios para terminar relaciones contractuales son:

Art. 518.- El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Con la demanda se acompañó la copia del documento contentivo del contrato de arrendamiento de bien inmueble Local Comercial celebrado el 16 de diciembre de 2014. Documento que no fuera tachado de falso por la contraparte y que por demás reúne las exigencias de los artículos 384 del Código General del Proceso, 1973 y siguientes del Código Civil, artículo 3 de la ley 820 de 2003 y las normas previstas en los Artículos 518 al 523 del Código de Comercio (folios 2 y 3 del expediente).

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendador demandante) (arrendatarios demandados), predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en éste proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta litis se ha trabado.

Pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues la parte arrendataria no ha cancelado el incremento de los cánones de arrendamiento desde el primero de enero de 2.019 e igualmente los incrementos del año 2020, no cumpliendo con dichas obligaciones en esas dos nuevas prorrogas, incumpliendo así con el contrato de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada, sin existir prueba alguna del pago de los incrementos aducidos.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento dentro del término acordado por las partes, e igualmente los incrementos anuales pactados.

Probada la causal aludida (art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003 y el numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio) por la demandante, correspondía a los demandados probar el pago de los incrementos a los cánones de los años 2019 y 2020, y el pago de los cánones de arrendamiento **de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2.020**, o enervar la acción, hecho este que no se verificó en el proceso; así las cosas las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado inicialmente entre **CENTURY 21 INPA INMOBILIARIA** y los señores **HUGO CABRERA SAAVEEDRA, JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR y MARIA ISABEL CARDONA CHAMPAN**, como **arrendatario y deudores solidarios respectivamente**.

Dicho contrato de arrendamiento, fue cedido por CENTURY 21 INPA INMOBILIARIA a la sociedad BIENCO S.A. INC Nit 805.000.082-4, y ésta

a su vez a la señora **MIREYA GARCIA MOLINA** como **Arrendadora Cesionaria** (folio 10)

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, HUGO CABRERA SAAVEEDRA y MARIA ISABEL CARDONA CHAMPAN**, y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituyan el inmueble ubicado en la **Avenida 5 Norte # 44-24 Barrio La Flora, de la ciudad de Cali, a la arrendadora Cesionaria, MIREYA GARCIA MOLINA**, en el término de **cinco (5) días** siguiente a la notificación de esta providencia, en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el **LANZAMIENTO** por parte de los Juzgados designados para estas diligencias, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. **FIJANSE como agencias en derecho** la suma de **Tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000=)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 06**

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2020 00683 00

IX. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a la señora **ANGELA MARIA CEBALLOS DE GALARZA**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el lote 3634 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de propiedad del demandado.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, el ente demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de

expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble identificado con el folio de M.I. **370-602444** ubicado en el Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora (Lote doble) de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500=** como indemnización de perjuicios.

X. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma por conducta concluyente, quien dentro del término legal no objetó y tampoco se opuso frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Es así como concluye que quedó plenamente demostrado con las **pruebas documentales** allegadas y decretadas, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue en base a la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del predio, lo cual comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita sea dictada sentencia favorable en favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE.

Concluido el termino para alegar se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

XI. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo en el presente caso, deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos

presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió a través de la providencia No.4033 del 10 de diciembre de 2020, además de habersele dado el trámite previsto en la ley. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el lote doble 3634 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad de la demandada **ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se

adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso sometido a estudio, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad de la demandada pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los

años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”; por lo tanto, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, a este proceso, dado que los procesos de verbales de imposición de Servidumbres especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos, para lo cual se anexa copia de la grabación de la referida audiencia.

Así las cosas, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no puede menos que fijar esa suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea que se ha hecho alusión

en este fallo, por lo tanto, como quiera que ese valor ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

XII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de la demandada **ANGELA MARIA CEBALLOS DE GALARZA** identificada con la C.E. **117245**, ubicado en el lote 3634 del Jardín C-8 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-602444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 3734 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 3534 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 3635 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 3633 del mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de la demandada **ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-602444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 536

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA V.I.S. ETAPA I PROPIEDAD HORIZOTAL.
DEMANDADOS:	KATHERINE VILLADA RAMIREZ Y CARLOS ALBERTO VILLADA JARAMILLO.
RAD:	76 001-4003-020-2021 00637-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 4814 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho agrego sin consideración alguna las diligencias de notificación del demandado CARLOS ALBERTO VILLADA JARAMILLO y requirió a la parte actora, para que procediera a consumir las medidas de embargo, so pena tenerlas por desistidas por Desistimiento Tácito, conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, los tramites de citación y notificación del extremo procesal demandado del auto de mandamiento de pago, para el caso de los procesos ejecutivos, se consagró una nueva forma de notificación a parte de la establecida en los arts. 291 a 292 del C.G.P.; la cual describe en su escrito de reposición.

Expone que la finalidad del Decreto 806 de 2020, es que debe remitírsele a su dirección de correo físico o electrónico un documento, similar al aviso que consagra el art. 292 CGP; es decir, que no se previó la notificación previa de la citación conforme el art. 291 C.G.P. y se le enviará copia de la providencia a notificar copia de la demanda y sus anexos.

Refiere además que el día 04 de noviembre de 2021, se envió por parte de la suscrita mediante correo electrónico los documentos ya agregados en el plenario con respecto a la notificación positiva surtidos a los demandados conforme el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806, cumpliendo con lo establecido en dicha norma; se envió y entregó a la parte demandada el escrito de notificación a través del cual se le hizo saber a dicho extremo procesal los términos en que quedaron notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso; así mismo se le hizo entrega de la copia de la demanda y todos sus anexos.

Arguye que en ningún momento efectuó como lo dice el Despacho una mezcla entre el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otra parte menciona que no es posible requerírsele conforme el art. 317 del C.G.P; dado que no se cumple con los presupuestos establecidos en dicha normatividad, en virtud a que en el presente proceso se encuentra con medidas previas pendientes de perfeccionar.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto del requerimiento que se le realizó para que adelantara las actuaciones encaminadas a la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G.P. y dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto indica que la norma procesal general se encuentra modificada y suspendida por el Decreto 806 de 2020 y que por el contrario lo que debe darle trámite el Despacho es a la notificación regida en esta última disposición legislativa.

De lo anterior, se establece en primera medida que en cualquier momento el juez puede hacer uso del requerimiento que menciona la norma establecida en el art. 317 del C.G.P., para darle impulso procesal a cualquier proceso. En este caso en concreto el despacho a través del proveído No. 4814 del 10 de noviembre de 2020,

le indica al recurrente que debe adelantar las gestiones tendientes a efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago conforme a lo indica el art. 291 al art. 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en atención a que no había ninguna medida por practicar o consumir, tal como se puede evidenciar del cuaderno de medidas previas y pese a que erróneamente la parte actora manifiesta que sí existen.

Aunado a lo anterior, se itera que el requerimiento previsto en el art. 317 del C. General del Proceso, no establece un tiempo determinado para efectuarlo, lo que permite realizarlo en cualquier momento y con el fin de darle continuidad al proceso.

Y en tercera medida, porque si bien es cierto fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, específicamente y para este caso en su artículo 8, este no modifica o suspende las disposiciones que en materia de notificación están establecidas en el C. General del proceso, sino que adiciona a dicha normatividad la notificación a través del correo electrónico. Es así como en el literal de la norma se establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministra el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (subrayado por el Despacho). Significa lo anterior, que es a disposición del interesado la escogencia de la manera en que puede realizar la notificación, pero en ninguna medida el referido articulado suspende las notificaciones establecidas en los numerales 291 y 292 del C. General del Proceso.

En suma de lo anterior, la realización de la notificación conforme a lo dispuesto por la Presidencia de la República, es siempre y cuando el interesado cumpla con lo que se indica en el inciso 2 del ya mencionado artículo, que establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En el plenario se evidencia que la parte demandante allegó lo que denominó “ESCRITO DE NOTIFICACIÓN”, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de

2020; pero remitió dicha notificación a la dirección física de la parte demandada, desconociendo la literalidad de dicha norma que establece : “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subrayado por el despacho). Lo anterior, quiere decir que no hay lugar a enviar la notificación de la que habla dicha norma a la dirección física y únicamente será procedente en la dirección electrónica; por lo anterior y como bien se expuso en la providencia atacada, no hay lugar a mezclar dos normas distintas tanto en requisitos, tramites como en términos, situación que da lugar a que no se tenga por efectiva la notificación allegada, razón por la cual el auto 4814 del 10 de noviembre de 2021, no será revocado y por el contrario se requerirá nuevamente a la parte recurrente para que cumpla con la carga procesal de notificación bajo los apremios del art. 317 C.G.P.

Ahora bien, se observa que la mandataria judicial arrima al despacho notificaciones personales efectivas realizadas a los accionantes, de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P, las cuales se atemperan a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 4814 del 10 de noviembre de 2021 y notificado en estado del 11 del mismo mes y año, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las notificaciones personales efectivas realizadas a los demandantes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada de esta demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso. Advertir a la parte que

vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez

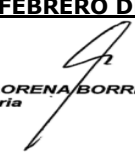

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0534
RAD: 76001 400 30 20 2021-00725 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la orden impartida en el Auto No. 0483 de la fecha, procedió el despacho a estudiar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP- ASSOCC**, contra **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. GA P - 37ª, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el apoderado judicial solicita el emplazamiento del demandado, no obstante lo anterior, en el cuaderno de medidas, se puede observar que la parte demandante afirma que el accionado es pensionado del Consorcio Fopep; por tanto, antes de proceder al estudio de su solicitud, se le insta para que a través de la citada entidad indague sobre el paradero del señor **PRECIADO LEMOS**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP- ASSOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. GA P - 37A

Por la suma de **\$19.500.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 vto y 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 21 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del accionado, de conformidad con lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.471 y T.P. No. 190.112 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0483

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO:	ALFONSO PRECIADO LEMOS
RADICADO:	76 001-4003-020-2021-00725-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto No. 3971 del 23 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 05 del mismo año, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que interpone el recurso contra el auto atacado, toda vez que el juzgado ha tomado al girado (creador del título) como el titular del derecho, situación que no se avizora en el instrumento cambiario ya que el título valor fue creado por el cooperado **Gustavo Aragón Posos**, pero a la orden de la Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente, y tal hecho legitima a la ejecutante a reclamar el derecho incorporado en el instrumento cambiario sin ningún tipo de limitación.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- El artículo 619 del Código de Comercio señala que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de

participación y de tradición o representativos de mercancías”; a su vez, el canon 620 dispone que “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”

4. - La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, “por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen” (Subrayado fuera de texto)

5.- Respecto de la **Letra de Cambio**, el artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, los cuales son: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; además debe llenar los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibídem*.

6.- En Sentencia STC8460-2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: “Así, cuando se trata de una «**letra de cambio**», en ella deben concurrir los requisitos comunes recién citados, y los particulares previstos en el precepto 671 del estatuto comercial; cuales son (i) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento y; (iv) la indicación de ser pagadera a la «orden» o al «portador», pues desde que es creada en ella emerge nítido y claro el acto o declaración unilateral de voluntad, ya que una persona, conocida como «girador», «creador» o «librador», da «orden escrita» a otra que viene a ser el «girado» o «librado» para que pague una «determinada suma de dinero» en un tiempo futuro a un tercero que tiene la calidad de tomador o «beneficiario» que interviene en la «relación cambiaria”

7.- En el caso sometido a escrutinio, se avizora una letra de cambio que se encuentra firmada como aceptada por el señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS** por tanto se puede determinar que es el girado o librado, pues igualmente es a él a quien se le está dando la orden de pagar la suma de dinero incorporado en el título valor. Ahora bien, está signado además el referido documento por el señor GUSTAVO ARAGÓN quien para este caso fungiría como el girador, librador o creador y es quien da la orden de pagar la referida cantidad a la orden de un tercero que en este caso es la Cooperativa Multiactiva Asociados de occidente – Coopasocc.

8.- No riñe entonces con la normativa ni con la jurisprudencia que sobre la materia se encuentra vigente, el hecho de que sea el beneficiario del título valor, quien ejerza la acción cambiaria, pues está legitimado como tenedor a exigir su cobro vía ejecutiva. Respecto del tenedor legítimo de una letra de cambio, se tiene que el Artículo 674 del Código de Comercio ha dispuesto que se “considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Ahora bien, atendiendo que la letra de cambio es un documento pagadero a la orden, quien aparece como beneficiario, será tenedor legítimo del mismo y por tanto está legitimado para perseguir su cobro.

9.- Es así como le asiste razón al quejoso al indicar que si bien el Pagaré base de recaudo fue creado por el señor GUSTAVO ARAGÓN POSOS, éste lo hizo a la

orden de su prohilada y por tanto ello la legitima para interponer el presente proceso ejecutivo. En atención a lo anterior, se procederá a revocar el auto atacado y en su lugar se entrará a resolver sobre la admisibilidad del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 3971 del 23 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 05 de octubre del mismo año, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCEDER con el estudio de admisibilidad del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

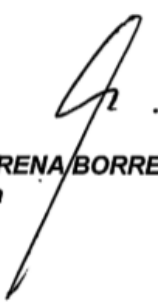
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASSOCC**, contra **ALFONSO PRECIADO LEMOS**. Sírvasse proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0535
RAD: 760014003020 2021 00725 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **ALFONSO PRECIADO LEMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.466.621** como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 60.000.000,00. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$60.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

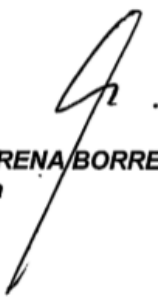
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY - PH** contra **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0478
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00827 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte accionante solicita que se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de sumas de dinero y el embargo y secuestro de un vehículo, propiedad del accionado.

No obstante lo anterior, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Auto No. 4856 del 10 de noviembre de 2021, en el sentido de que allí se indicó que: **"El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas.** (Art. 590 literal C del C.G.P.)"

Es en atención lo citado, que no es procedente acceder a la petición elevada por el togado pues hasta el momento se desconoce la efectividad de la medida ya ordenada (embargo y secuestro de bien inmueble), toda vez que el oficio fue retirado por la parte actora.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Auto No. 4856 del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

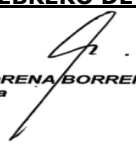

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

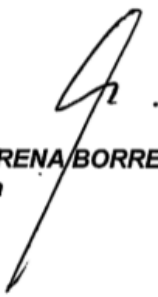
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de la parte actora. Para que se sirva proveer.
La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0479
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00945 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega al plenario escrito contentivo de **Recurso de Reposición** contra el Auto No. 401 del primero de febrero de 2022, por medio del cual este juzgado Rechazó la demanda.

Manifiesta la recurrente que mediante Auto No. 0171 del 21 de enero de 2022 el juzgado inadmitió la demanda y le concedió cinco días para subsanarla; aduce que el día 28 de enero de los corrientes a las 8:23 am, remitió escrito de subsanación al correo electrónico del despacho. Conforme a lo anterior, sostiene que las consideraciones del juzgado vertidas en el auto de rechazo no se atemperan a la realidad.

Conforme a lo citado, solicita que se verifique la recepción del citado documento y se proceda con el análisis de cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, emitiendo mandamiento de pago. Para sustentar su petición, la togada aporta copia del correo enviado al despacho desde su correo de Gmail.

Así las cosas, esta instancia procedió a realizar la búsqueda del citado documento tanto en la bandeja de entrada del correo, como en las carpetas de elementos eliminados y correo no deseado; sin embargo, no fue encontrado el escrito en cuestión.

Es en virtud de lo anterior y en atención de que se debe tener certeza de que esta instancia sí recibió la subsanación de la demanda, que se ordenará oficiar al GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TECNOLÓGICO de la Rama Judicial, para que certifique si en efecto el mentado correo enviado por la apoderada judicial, entró a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho.

Hasta tanto se tenga la información anterior, el juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento de fondo sobre el recurso impetrado por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TECNOLÓGICO de la Rama Judicial, para que certifique si el correo con asunto “MEMORIAL RAD. 2021-945 SUBSANACION DEMANDA” remitido desde el correo electrónico concilyarasesorialegal@gmail.com el día 28 de enero de 2022 a las 08:23 a.m., en efecto ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado. Envíense los soportes necesarios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición aportado, hasta tanto se tenga la información requerida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 14 de febrero de 2022. Sírvese proveer.
Cali, 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 561
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100979-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por JUAN DAVID BOTERO RIVERA y ADRIANA BOTERO RIVERA, en su calidad de sobrinos de la causante MARÍA LLICELY RIVERA DE YEPES, a través de apoderado judicial, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **LUIS GABRIEL CORTÉS SARASTY**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0538
RADICACION 760014003020 2021 00982 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS GABRIEL CORTÉS SARASTY**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 34.000.000,00. Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0537
RADICACION 760014003020 2021 00982 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **LUIS GABRIEL CORTÉS SARASTY** viene conforme a derecho y acompañada de las copias de los títulos valores – Pagarés Libranza No. 7813964-19 y No. 7813964-22, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS GABRIEL CORTÉS SARASTY**, cancelar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ LIBRANZA No. 7813964-19

Por la suma de **\$6.300.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **01 de marzo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ LIBRANZA No. 7813964-22

Por la suma de **\$2.234.970.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

D. INTERESES DE MORA

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **01 de marzo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

E. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 574
RADICACIÓN 760014003020 2022 00015 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **BELLANIRA VALENCIA MARTINEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de los intereses plasmados en el numeral 3 y 4 del acápite de pretensiones, pues en primer lugar deberá establecer si se trata de intereses remuneratorios o moratorios, y en segundo lugar debe señalar explícitamente, la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **BELLANIRA VALENCIA MARTINEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de FEBRERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria